

Requerido: “L B , Víctor Francisco s/recurso directo -extradición cooperación en materia penal- ley 24767”
FSM 150384/2018/CS2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°3 de Morón, provincia de Buenos Aires, que concedió la extradición de Víctor Francisco L B requerida por las autoridades de la República del Perú en orden al delito de robo agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188 (tipo base) en concordancia con los artículos 189 –incisos uno y siete, primer párrafo– y 16 del Código Penal peruano, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación.

En esta instancia el Defensor General Adjunto presentó el memorial y V.E. dio intervención a esta Procuración General.

–II–

Puede resumirse lo sustancial de los agravios invocados por la defensa para sostener su impugnación, en lo siguiente:

1. La solicitud de extradición no cumple con el requisito previsto por el artículo VI, inciso 2, apartado b) del tratado bilateral que rige el caso (ley 26.082).

2. Se configura la causal prevista en el artículo 8, inciso e), de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767) que establece que no procederá la extradición cuando “existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Al respecto señala que su asistido refirió que temía por su integridad física pues “sabe de la existencia de ciudadanos venezolanos detenidos en establecimientos carcelarios (del Perú) quienes extorsionarían y amenazarían a la población penal”. Citó jurisprudencia, documentos e informes, entre otros, de distintos organismos internacionales en virtud de los cuales consideró que el país

que solicita la entrega “registra un cuadro de manifiestas y patentes violaciones a los derechos fundamentales” que implica un riesgo concreto y actual de que L

B será sometido a tratos incompatibles con los estándares consagrados en los instrumentos internacionales. Agregó que el requirente tampoco brindó la seguridad de que velará por el bienestar de su asistido.

3. Considera que la pena en expectativa que debería afrontar su asistido por el delito de robo agravado en grado de tentativa, que de acuerdo al artículo 189 del Código Penal peruano: “será no menor de doce ni mayor de veinte años”, es excesiva y resulta cruel por lesionar el principio de proporcionalidad, en relación con el hecho imputado a su defendido, consistente en la sustracción de un teléfono mediante un golpe en la mano de la víctima. En ese sentido estima que la pena es desproporcionada si se la compara, por ej. con las previstas en los artículos 79 y 84 del Código Penal argentino. Asimismo, entiende que se afecta el principio de legalidad en tanto el artículo 16 del código de fondo peruano, al disponer que “el juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”, no establece debidamente la sanción en cuanto a los contornos mínimos y máximos y la deja al arbitrio del juez.

En virtud de ello sostiene que corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo IV, apartado 7º, del tratado bilateral que prescribe que la extradición no será concedida cuando existan razones especiales de orden público.

4. En el proceso de extradición se violó la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

5. Por último, y en forma subsidiaria, postula que se le haga saber al Estado requirente el tiempo de privación de la libertad al que fue sometido L B



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en el presente trámite para que sea computado como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido.

–III–

En mi opinión, corresponde confirmar la sentencia apelada.

Observo que el tratamiento de los agravios reseñados en los puntos 1 y 3 es inadmisibles, toda vez que son fruto de una reflexión tardía y fueron introducidos recién en esta instancia, razón por la que corresponde, sin más, su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749, entre otros).

Respecto de los restantes agravios el recurso ordinario interpuesto resulta infundado porque no cumple con la carga que impone el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que V.E. ha declarado aplicable a esta especie (Fallos: 328:3284), pues son reedición de los formulados en la instancia anterior y que fueron rechazados en forma ajustada a las constancias de la causa, a la normativa que en el *sub lite* rige la entrega (Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú, aprobado por la ley 26.082, y la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal) y a la jurisprudencia del Tribunal, sin que la parte se hiciera cargo, mediante una crítica concreta y razonada de esos argumentos (Fallos: 345:694; 346:231), déficit que determinaría *per se* la suerte adversa de la impugnación.

Sin perjuicio de ello, en virtud del ejercicio íntegro de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, para el supuesto de que V.E. decidiera, en una mejor inteligencia, resolver sobre el fondo de lo planteado, desarrollaré las razones por las que el recurso, de todas formas, no puede prosperar.

–IV–

La defensa planteó que la solicitud de extradición no cumple con el requisito previsto por el artículo VI, inciso 2, apartado b) del tratado bilateral que rige el caso (ley 26.082) que exige acompañar “una relación sumaria de los hechos delictivos y una breve exposición de las etapas procesales cumplidas”.

Ahora bien, del examen de las constancias remitidas por las autoridades requirentes, surge copia de la decisión n°169-2022, dictada el 5 de diciembre de 2022 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú mediante la cual se declara procedente la solicitud de extradición activa de Víctor Francisco L. B. formulada por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y de la publicación de la Resolución Suprema n° 176-2023-JUS por la cual el gobierno de ese país accede al requerimiento de extradición del nombrado (págs. 238/244 del cuaderno de extradición obrante a fs. 27/149 del expediente digital).

De la decisión consultiva antes mencionada –en lo que aquí interesa– se desprende cuál es el hecho que se imputa a L. B. (punto segundo –2.1 y 2.2– de “Fundamentos de hecho”): el 18 de agosto de 2014 la víctima se encontraba en una cabina de internet situada en la cuadra 35 de la avenida Perú, en San Martín de Porres y al percatarse de la presencia de L. B. guardó su celular, cuando el nombrado la abordó, ella opuso resistencia pero logró despojarla al golpearle la mano, luego huyó pero fue capturado lo que impidió la consumación del hecho. También allí se reseña el “derrotero procesal” (punto cuarto –4.1 al 4.4– de “Fundamentos de hecho”): denuncia e inicio del proceso penal contra Li B. por el delito de robo agravado en grado de tentativa; acusación fiscal por ese delito y solicitud de pena de diez años de prisión; auto que autoriza el juicio oral

Requerido: “L B a, Víctor Francisco s/recurso directo -extradición cooperación en materia penal- ley 24767”
FSM 150384/2018/CS2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

y auto que declara frustrado el juzgamiento, reo contumaz, ubicación, captura e internamiento del nombrado.

La relación sumaria de los hechos y de las etapas procesales cumplidas en la causa en la que se requiere la entrega surge, además, de la solicitud de extradición activa de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte antes mencionada y de la acusación efectuada por el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Condevilla (págs. 34/35 del cuaderno de extradición).

En estas condiciones, en mi opinión, carece de sustento el agravio invocado por cuanto en el *sub judice* se ha dado cumplimiento al requisito controvertido por la defensa y se ha alcanzado la finalidad que procura este tipo de cláusula, esto es, brindar certidumbre al extraditable sobre los hechos por los que se solicita su entrega y respecto de los cuales habrá de ejercer su defensa en el proceso que se le sigue en el país que lo reclama (Fallos: 324:1557; 330:2065; 332:2203; 336:610).

–V–

En mi opinión, también debe desestimarse el agravio sustentado en el artículo 8°, inciso e), de la ley 24.767, vinculado al estado del sistema carcelario del país requirente y los eventuales riesgos sobre la integridad física de L B

El Tribunal ha establecido que para que la cláusula de excepción prevista en la citada norma se torne efectiva deben tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del país solicitante en el caso particular del requerido, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte la condición exigida por el ordenamiento (Fallos: 324:3484;

331:2249; 339:551; 345:163 y “Alfaro Muñoz”, expte. CFP 2952/2013/CS1, resuelto el 4 de febrero de 2016).

En ese sentido, observo que los reparos invocados por la asistencia letrada se fundan en una alegada situación general sin que ninguna constancia se haya incorporado al expediente que brinde razones fundadas para sostener que la persona que se entrega, acusado de un delito común, vaya a enfrentar en el Estado receptor un riesgo real de exposición a un trato prohibido por las convenciones internacionales. En esas condiciones, la situación se asemeja, en particular, a la examinada en Fallos: 329:1245 donde V.E. rechazó el agravio por el cual la defensa intentaba impedir la extradición sobre la base del estado del sistema carcelario de la República del Perú. Sostuvo allí que correspondía tener en cuenta, no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existían elementos que permitieran poner en tela de juicio la correcta actuación en el proceso de la justicia del país requirente (acápite XI del dictamen de la Procuración General, al cual remitió la Corte). Este temperamento ha sido reiterado en los precedentes “Echarri Pareja, Rolando s/ extradición” (CSJ 171/2013 (49-E)/CS1, sentencia del 4 de febrero de 2016); “Melgarejo Quispe, Juan Pedro s/ extradición” (CFP 11234/2015/CS1, sentencia del 14 de mayo de 2019) y Fallos: 344:1374, también referidos a solicitudes de la República del Perú.

–VI–

Con relación al agravio vinculado a la pena en expectativa que debería afrontar L B por el delito de robo agravado en grado de tentativa por el que se requiere su extradición y que la defensa consideró cruel, excesiva, lesiva de los principios de legalidad y proporcionalidad, comparándola con las previsiones del Código Penal Argentino, entiendo que también debe ser desestimado a la luz de los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

argumentos desarrollados en Fallos: 330:2065. En ese precedente el Tribunal consideró que “sostener que cuando la solución normativa extranjera es diferente a la nacional, ésta debe prevalecer sobre aquélla, implica tanto como descalificar gravemente un procedimiento extranjero, con potencial menoscabo de las buenas relaciones bilaterales con la otra parte contratante del tratado de extradición aplicable al caso, cuya finalidad quedaría frustrada por una interpretación de excesivo apego al rigor formal oriundo de la ley interna argentina”.

–VII–

Respecto de la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, ante todo cabe señalar que, aunque en el debate fue alegada con relación a la duración del proceso seguido en el país requirente y rechazada por el *a quo*, en el memorial la defensa sustentó ese agravio con base en el presente trámite de extradición.

No obstante ello, en la decisión aquí impugnada la magistrada realizó consideraciones sobre el presente trámite, que no fueron refutadas por el apelante. En ese sentido señaló que “no se advierte que el lapso temporal que lleva la tramitación del presente resulte excesivo para el objeto de un expediente como el que nos ocupa, el que por su naturaleza demanda la comunicación con el país requirente a través de la vía diplomática, la que a su vez conlleva la concreción de diligencias administrativas imposibles de sortear en breves lapsos de tiempo”.

En consecuencia, como se expuso en el apartado III, la pretensión aparece infundada.

A ello cabe añadir que al resolver un pedido también procedente de la República del Perú, el Tribunal consideró –con argumentos que según mi parecer son aplicables al *sub judice*– que el agravio vinculado con la violación al plazo

razonable de duración del proceso de extradición no podía ser atendido pues, por una parte, el recurrente no había demostrado que los plazos dentro de los cuales fue cumplida la actividad procesal por las autoridades locales permitieran verificar la conculcación del derecho en que su recurso aparece fundado. Agregó que, desde otra perspectiva, toda vez que el trámite en el foro se habría ajustado a las previsiones del artículo VIII, incisos 4 y 5 del tratado bilateral aplicable, excedía el marco de la competencia del juez del procedimiento pronunciarse sobre las demoras en las cuales pudo haber incurrido el Estado extranjero, en tanto su contenido ponía en tela de juicio la forma en que se sustanció el pedido de extradición activa y remitía a un proceder del país requirente ante el cual correspondía plantear el reparo (CSJN, *in re* “Paucar Cochachi, Dustin Luis s/extradición – art. 52”, expte. CFP 8257/2019/CS1, considerando 4º, sentencia del 2 de marzo de 2023).

–VIII–

Por último, considero que corresponde atender al criterio del Tribunal que – incluso respecto de solicitudes del Perú– ha decidido que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa oportunamente ponga en conocimiento del Estado requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido (Fallos: 329:1245; 331:2298; 338:342; 343:1075 y 2161; 344:66 y 1082; 345:694).

Requerido: “L B Víctor Francisco s/recurso directo -extradición
cooperación en materia penal- ley 24767”
FSM 150384/2018/CS2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–IX–

En mérito a lo expuesto, por hallarse reunidos los recaudos para la extradición, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación, con la salvedad mencionada en el apartado VIII.

Buenos Aires, 8 de julio de 2025.